

176-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día quince de junio de dos mil veinte.

Por agregado el escrito de los licenciados Yovani Hernández Romero y German Alejandro Solís Murillo, apoderados generales judiciales con facultades especiales del Presidente y Representante Legal del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Instituto Nacional “General Francisco Morazán” (INFRAMOR), con los poderes que adjunta (fs. 16 al 24), en el cual solicitan se les extienda copia simple y certificada del expediente “(...) con el objeto de realizar estudio (...)” [sic].

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante resoluciones pronunciadas a las quince horas con veinte minutos del once de julio (fs. 3 al 5) y a las once horas con cuarenta minutos del día tres de septiembre (fs. 12 y 13), ambas de dos mil diecinueve, comunicadas por oficios N.º 416 (fs. 6 y 7) y N.º 571 (fs. 14 y 15), respectivamente, este Tribunal requirió al CDE del INFRAMOR que rindiese informe sobre los hechos relacionados en el aviso; sin embargo, no respondió a ninguno de esos requerimientos y tampoco ha justificado su omisión, pese a la advertencia realizada en la resolución de fs.12 y 13, con relación a que se formularía *un último requerimiento*.

En lugar de ello los aludidos apoderados, en representación del Presidente del citado Consejo, se limitaron a solicitar copias simples y certificadas del expediente “para realizar estudio”, pese a que los mismos lo han consultado directamente en dos oportunidades, según se verifica en actas agregadas a fs. 8 y 25, la primera de esas ocasiones, antes de hacer el segundo requerimiento.

II. De conformidad al artículo 33 incisos 4º y 5º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, recibido o no el informe requerido durante la investigación preliminar, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o archiva las diligencias.

En adición a lo anterior, el artículo 87 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), normativa vigente de carácter general que regula la actividad y los procedimientos que corresponde seguir a toda la Administración Pública, señala que cuando la Ley establezca que para resolver un asunto, el órgano competente deba consultar a otro, éste deberá evacuar la consulta dentro del plazo de quince días. *Si no se evacua la consulta dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, caducará dicho trámite y podrá continuar el procedimiento.*

III. En el presente caso, según el informante anónimo, desde hace cinco años –contados hacia atrás desde el día once de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que se interpuso el aviso–, la “Secretaria del Director” del INFRAMOR habría incumplido sus funciones por dirigirse a estudiar durante su horario de trabajo, pero sí habría cobrado su salario mensual y un sobresueldo por horas-clase de fútbol, las cuales tampoco habría impartido.

Ahora bien, con base en lo relacionado en el considerando I de esta resolución, se determina que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la

prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la persona denominada como “Secretaria del Director” del INFRAMOR, en razón que no ha sido posible identificarla.

En consecuencia, tampoco se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible infracción al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del aludido Director, quien según el informante anónimo habría tenido conocimiento y avalado los hechos atribuidos a la mencionada Secretaria, sin que realizara la denuncia correspondiente.

Respecto al supuesto cobro mensual de dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.00) que el señor Óscar Adalberto Sánchez, quien es Director del INFRAMOR –según consta en los poderes incorporados a fs. 9 al 11 y 17 al 24–, habría realizado a cada alumno de dicho centro escolar en concepto de alimentos, para pagar a las cocineras de ese centro de estudios, se aclara que el Manual de Normas Técnicas y Administrativas del Programa de Alimentación Escolar, del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), establece que para el desarrollo de dicho programa en los centros escolares podrán realizarse actividades para recolectar fondos con el propósito de mejorar la preparación de los alimentos.

Es decir, la normativa sectorial de educación habilita la recolección de fondos destinados a la preparación de los alimentos que el MINEDUCYT proporciona sin cocción para que puedan ser consumidos por los estudiantes.

En ese contexto, el hecho atribuido al señor Óscar Adalberto Sánchez no se perfila como una posible vulneración al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, y consecuentemente, no es posible abrir el procedimiento por este señalamiento.

IV. Con relación a la solicitud de los licenciados Yovani Hernández Romero y German Alejandro Solís Murillo, es oportuno mencionar que el artículo 108 del Reglamento de la LEG establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo podrán obtener certificación íntegra o parcial de los expedientes cuando así lo soliciten.

Si bien en el presente procedimiento su mandante, el señor Óscar Adalberto Sánchez, tiene la calidad de interviniente –como investigado–, se advierte que el poder que éste último les confirió no les faculta para representarlo en su carácter personal, sino como Presidente y Representante Legal del CDE del INFRAMOR. En ese sentido, dichos abogados carecen de personería para realizar la solicitud relacionada.

Adicionalmente, se aclara que este Tribunal requirió información al CDE del INFRAMOR con base en la obligación que tienen todos los servidores públicos de brindar a esta entidad el apoyo requerido en la aplicación de la LEG y el Reglamento de dicha Ley (RELEG), y de proporcionar a

la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba que les solicite –arts. 60 incisos 1º y 2º de la LEG y 111 del RELEG–.

En ese sentido, la “situación” o motivo por el cual se le solicitó proporcionar información al citado CDE deriva de la facultad que emana de la LEG y de la referida obligación de colaboración.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 83 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la entrega de copias simple y certificada del expediente solicitada por los licenciados Yovani Hernández Romero y German Alejandro Solís Murillo, por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la “Secretaria del Director” del Instituto Nacional “General Francisco Morazán”, municipio de San Salvador, departamento del mismo nombre, respecto de la presunta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

c) *Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Óscar Adalberto Sánchez, Director del Instituto Nacional “General Francisco Morazán”, por presuntas infracciones a los deberes éticos regulados en el artículo 5 letras a) y b) de la LEG, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

d) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones, por parte de los licenciados Yovani Hernández Romero y German Alejandro Solís Murillo, la dirección indicada a folio 16 vuelto del expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C04